



**“DESAFÍOS DEL DERECHO
LATINOAMERICANO: PERSPECTIVAS DEL
PENSAMIENTO EMANCIPADOR”.**

Juan Carlos Blanco Sánchez¹.

RESUMEN

La enseñanza del derecho en Latinoamérica pocas veces emplea fuentes de conocimiento autóctonas y de creación propia. En ese sentido, pareciera ser que la manera en cómo se formula el currículum² en las universidades se ampara en una enseñanza que atiende principalmente a fuentes de orígenes europeas y anglosajonas, olvidando el hecho que en América Latina también existen creaciones jurídicas, que lejos de ser repetitivas y anticuadas, constituyen propuestas innovadoras y avanzadas que irrumpen las relaciones jurídicas de nuestros pueblos, en aras a confrontar nuestra realidad al contexto. Siguiendo esta lógica, el tema de esta investigación es abordar las discordancias existentes en nuestro ordenamiento jurídico, que nacen por sostener y validar un modelo de

creación jurídica ajeno a las realidades latinoamericanas, proponiendo soluciones transformadoras del modelo, orientadas al ámbito social y a provocar en los pensadores una suerte de soberanía intelectual latinoamericana. Para lograr los fines del estudio, abordaremos temas referidos a la emancipación del pensamiento y del derecho latinoamericano, estudiando una serie de contradicciones existentes en nuestro discurso jurídico. También repasaremos aspectos filosóficos, para enfrentar otros jurídicos, criticando la falta de intencionalidad en la creación jurídica por apostar a modelos progresivos y sociales que signifiquen abandonar la lógica de mercado latente en nuestras relaciones jurídicas; mismas lógicas que han provocado marginar a grupos de nuestra sociedad (particularmente, pobres; géneros oprimidos; trabajadores sin protección laboral; culturas exterminadas; etnias y razas discriminadas), en la toma de la toma de decisiones y participación política e institucional. Por esta razón, apostamos a la formación de nuevos abogados conscientes de su entorno, preparados para abordar con altura de miras las discusiones del siglo XXI,

¹ Estudiante y egresado de la Universidad de Atacama, Chile.

² Más allá del currículum formal u oculto, el currículum es objeto de denuncias y debe modificarse (VÁZQUEZ, 2008, p.229)



pero también anticipando posibles escenarios del siglo XXII. Un ser creativo, crítico, que aprecie y asimile las relaciones entre personas y naturaleza. De ese modo, esta investigación invita a abandonar la mirada antropocéntrica tan arraigada en nuestro modelo jurídico, para liberar el pensamiento crítico, resignificando nuestro modelo basado en las injusticias, explotación y dominación; buscando nuevas formas de representación jurídica, que impliquen novedosas maneras de concebir el planeta en comunidad, a través del respeto de la tierra y la identidad de los pueblos, promoviendo un pensamiento jurídico emancipador.

PALABRAS CLAVES: realidades latinoamericanas, pensamiento emancipador, descolonización del derecho.

1. INTERPELACIONES AL DERECHO LATINOAMERICANO.

Hace un tiempo se viene discutiendo la necesidad de transformar los clásicos paradigmas que rodean la educación, lo que significa superar las dinámicas

fundadas en la enciclopedia³, transitando desde la teoría estática, al conocimiento activo y avanzando a nuevas perspectivas centradas en el pensamiento y el contexto⁴. Esta discusión de reformular la educación pareciera tener un grado mayor de complejidad para el derecho. Pero, de todas maneras, la enseñanza del derecho esta interpelada a reformarse (CICERO, 2018, p.91). Esto implica derribar los clásicos dogmas que por años han construido la estructura jurídica tradicional; abandonar ciertas figuras jurídicas influenciadas por la doctrina europea, para dar lugar a nuevas nociones que no necesariamente impliquen una extinción total de las instituciones ya concebidas, si no que replantear estas en base a las necesidades actuales y requerimientos regionales. Es decir, la edificación de un pensamiento crítico latinoamericano no implica la total negación con otras formas racionales de conocimiento heredadas del iluminismo y producidas por la modernidad europea o norteamericana, pero sí un proceso dialéctico de asimilación,

³ SOLARI (2012), se preguntaba ¿podrá dudarse de que hay un canon histórico de los estudios jurídicos en Chile? Si se examinan bien las cosas, resulta claro que los estudios chilenos de Derecho tienen

casi sin excepción un carácter enciclopedista. (p,704).

⁴ En ese sentido, BENFELD, nos habla de “nuevo paradigma universitario”.



transposición y reinención. (WOLKMER 2003, p.5).

Dicho lo anterior, desde la enseñanza del derecho latinoamericano desapegarnos de los paradigmas clásicos es un problema de mayor envergadura y que ha significado una injusta imposición de dinámicas jurídicas coloniales⁵, que no se condicen con las realidades latinoamericanas. El derecho civil, como doctrina de enseñanza, tiene mucho que decir sobre este tema; ya que, un importante rol en el proceso de consolidación del Estado republicano fue conferido a la codificación civil. Los dirigentes de los nacientes países vieron en el código un instrumento normativo idóneo para perfeccionar el espíritu independentista y asegurar el control político (MIGUEZ, 2014, p.34), pero obviaron los legítimos derechos de quienes habitaban Latinoamérica

mucho antes de la violenta irrupción europea al territorio americano, relegando a dichos pueblos del nuevo orden político establecido; problemática que se refleja no solo en derecho privado, sino que también en otras ramas del derecho, y es que para la generalidad de los textos constitucionales latinoamericanos del siglo XIX, el indígena no existe jurídicamente. La investigación de MIGUEZ (2014), indicaba que la expresión “indio”, si no cancelada, es incluida para referir a la misión civilizadora que compete al Estado a su respecto.

Por este motivo, sostenemos que es factible hablar de nuevas perspectivas orientadas a “descolonizar el derecho latinoamericano”⁶, ya que; cómo ha advertido VÁSQUEZ (2012): Nuestra región Latinoamérica se educa en el dogmatismo de la contrarreforma sin

⁵ La mayoría de nuestros cuerpos normativos tienen una marcada influencia de la Europa clásica. A modo de ejemplo, mencionaremos el Código Civil de Bolivia (1830), Código Civil de Perú (1852) y Chile (1855), todos estos recurrieron al Código Civil Francés, como principal fuente de inspiración. Cabe mencionar que, en el caso de Chile, este dio lugar a la “codificación civil latinoamericana”, que no hizo más que copiar el Código Civil de Bello, en Ecuador, Colombia y Panamá.

⁶ Es posible afirmar que los tratadistas de la época ya miraban con gran celo y cuidado el hecho de haber heredado tanto material legislativo de

Europa, así advierte ALEJANDO GUZMÁN (2005), en “La influencia del Código Civil Francés en las codificaciones americanas”

Tales críticas, por regla general, apuntaban a los defectos formales o externos de la vieja legislación, a saber: la multitud de leyes, su heterogeneidad, incoherencia y dispersión; la confusión producida por el exceso de comentarlos por parte de los autores; la antigüedad del lenguaje empleado; el desuso de muchas de las partes del derecho heredado; todo lo cual producía dificultades para el conocimiento del Derecho, incertidumbre e inseguridad en su aplicación y, en definitiva, una mala administración de la justicia (p.29).



haber conocido la reforma⁷; importa una concepción liberal e ilustrada del Estado sin una burguesía que la haya instrumentado; e incorpora el discurso de la globalización ignorando las profundas desigualdades ancestrales de nuestros pueblos.

En este punto, considero necesario recoger parte del preámbulo de la Declaración universal de los derechos de los pueblos:

“Vivimos tiempos de grandes esperanzas, pero también de profundas inquietudes, tiempos llenos de conflictos y de contradicciones, tiempos en que las luchas de liberación han alzado a los pueblos del mundo contra las estructuras nacionales e internacionales del imperialismo, y han conseguido derribar sistemas coloniales. Tiempos de luchas y de victorias en que las naciones se dan, entre ellas o en su interior, nuevos ideales de justicia”.

(DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS, 1976).

En la búsqueda de nuevos paradigmas que signifiquen una ruptura en nuestra manera de concebir las relaciones jurídicas nacionales; la universidad y la enseñanza del derecho cumplen un rol clave. Es así, como, no se puede seguir replicando las mismas lógicas de aprendizajes, cuyo producto final es un abogado estático, poco creativo, resolviendo conflictos recurriendo únicamente a la ley positiva, pasando por alto, la poca legitimidad de la ley en un sentido práctico. En ese sentido, la misión de las universidades no puede ceñirse a replicar los modelos tradicionales importados de los países más desarrollados, sino que debe aprovechar este fenómeno universitario para contribuir a un modelo de sociedad más incluyente, abogando por una soberanía intelectual latinoamericana (ZAFFARONI, 2016)

2. LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO LATINOAMERICANO.

⁷ En el mismo sentido SIMÓN BOLÍVAR señaló al congreso de Angostura, “nuestras leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso

se derribe, caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un templo a la justicia; y bajo los auspicios de su santa inspiración, dictemos un código de leyes venezolanas”, (1818).



Si hiciéramos el ejercicio y planteáramos la clásica pregunta, ¿Qué es el Derecho? ¿Cuáles son sus fines? ¿Por qué existe? Probablemente nos encontremos con filósofos como RADBRUCH que afirmaba que los fines más altos del derecho son: el bien común, la justicia, la seguridad; o bien Kelsen para quien el derecho tenía que ser puro e inmaculado y no ensuciarse con los problemas políticos y morales; o HABERMAS que concibe el Derecho objetivo como el conjunto de normas positivas que tienen por función estabilizar la sociedad.

Ahora bien, ¿Cuál es la vigencia de estos conceptos? ¿Tienen validez para el derecho en Latinoamérica?, algunos podrían encontrar ciertas utilidad en ellos, pero si descomponemos el contenido de los significados, nos percatamos que, por ejemplo, los fines a los que alude RADBRUCH, “bien común”; para el derecho es un fraude, ya que pocas veces logramos satisfacer necesidades o a lo menos en nuestra región que tengan como bandera de lucha la búsqueda de un bien común, más aún, considerando las enormes desigualdades que rodean las realidades latinoamericanas, marcadas por mala distribución de las riquezas, las diferencias en ingresos y pago de impuestos. Misma situación ocurre con

la “legitimidad” de las normas a la que alude HABERMAS, ya que existe un creciente distanciamiento del legislador con su sentido social y la vida en comunidad.

Así en América Latina, apostar al derecho como el instrumento idóneo para resolver conflictos, a menudo no es el mecanismo por el cual se opta y de cierta forma la transgresión de la ley ha sido muchas veces el único camino a seguir que han tenido los pueblos para conquistar derechos y para defender los ya ganados. ARAUJO (2017) advertía: “Esto se debe porque históricamente hemos sido receptores acrílicos de las doctrinas jurídicas euro-estadounidenses, las mismas que se crearon para avalar un modo de resolver jurídicamente los problemas sociales a lo largo de la historia” (p.30).

El problema es el siguiente; validamos un modelo que concibe una visión estática de las instituciones jurídicas más relevantes, uno inamovible y poco actualizado, que, por cierto, no se condice con el contexto que rodean las realidades latinoamericanas, en donde algunas veces se opta actuar al margen de la ley. Por tanto, no es muy lejano, hablar de una pugna entre justicia (estática) y liberación (dinámica); ya que, en muchas ocasiones, resulta que lo justo



no está al servicio de la libertad, y que la libertad a la que aluden nuestras leyes, pocas veces beneficia a los sectores más vulnerables de América Latina. Puesto que, si nos aventuramos a buscar la legalidad a toda costa, debemos tener en cuenta que, durante nuestra historia latinoamericana, particularmente en los tiempos de “conquista” (invasión) y posterior “colonización” (imposición), cada vez que se invocó “el derecho” fue para estafar a los pueblos, legitimar su servidumbre y evitar el ejercicio de la soberanía popular” (ZAFARON, 2016). Es así como cuestionar el modelo y la institucionalidad, no debe ser considerado un acto abolicionista o que aliente a fines anárquicos; si no, muy por el contrario, este constituye un legítimo ejercicio del pensamiento crítico y emancipador.

En ese sentido, es importante considerar que solamente una teoría “crítica”, da lugar a la liberación del ser humano y posterior adopción de un pensamiento soberano e intelectual en Latinoamérica. No existe transformación de la realidad sin la liberación del ser humano (FREIRE, 2002, p. 2), por lo tanto, el cuestionamiento y la crítica debe conducir a la producción de nuevos contenidos sustentados en dinámicas

que procuren estar exentas de toda coacción y presión externa, que signifiquen dominación al pensamiento autóctono latinoamericano. A su vez, la labor del derecho en nuestra región es estar consciente de su condición actual, pero concebir al mismo tiempo imaginar representaciones futuras. Es así, como una posición “crítica” tiene que ser vista, por consiguiente, no sólo como una evaluación crítica “de nuestra condición presente, si no que encaminada hacia a una nueva existencia (QUINNEY, 2000, p.5). En este punto, el rol del educador en el proceso de transformación de las concepciones jurídicas debe ser activo y orientado en la lógica del conocimiento dinámico, buscando procesos reflexivos y novedosos, que permitan al estudiante concebir nuevas representaciones lejanas del “enseñar-aprender”.

De ese modo, la descolonización del derecho debe necesariamente transitar de lo estático a lo crítico – dinámico, asumiendo durante su tránsito desafíos que supongan resignificar experiencias jurídicas a través del pensamiento originario y exclusivo de Latinoamérica, sin atender a fuentes importadas de la producción europea o norteamericana.



La visión crítica que supone el abandono de paradigmas clásicos, repasa también aspectos filosóficos y de política pura. Partimos de la premisa, que la política es transformadora en el proceso de creación de pensamiento emancipador. Esta, repasa necesariamente un ámbito de la existencia humana, ya que, denota el lazo que une a los hombres y que los mueve a vivir en sociedad; la política ya no es una acción o una actividad, sino un aspecto esencial de nuestra manera de ser (CARRASCO, 2007, p.10). “Ser político”, es un aspecto intrínseco del ser humano, no se puede no ser político; bien afirmaba ARISTÓTELES: “se es político, en cuanto el hombre (persona), es un “animal político”. Es por ello, que la transformación del modelo actual implica repasar filosofía política, y es que hablamos de una filosofía destinada a sobrepasar el agobio del nihilismo, hacia una que oriente su lucha en la búsqueda de “estrategias crítico-emancipadoras”, desencadenando luchas en diferentes ‘frentes de liberación’; de los excluidos, pobres, razas discriminadas, sexos oprimidos, viejos abandonados, niños explotados, pueblos ignorados, culturas exterminadas y etnias menospreciadas (WOLKMER, 2003, p.7). Así, la emancipación del derecho latinoamericano supone integrar

diferentes dinámicas concebidas como “realidades latinoamericanas”, de esa manera, construiremos un derecho que responda a las necesidades actuales, con un componente ético- social, identidad regional y coherente con nuestras dinámicas de vida.

3. REALIDADES LATINOAMERICANAS.

Actualmente en Latinoamérica existen 522 pueblos indígenas que van desde la Patagonia hasta el norte de México y en base a los datos del Banco Mundial, los pueblos indígenas en Latinoamérica representan el 8% de la población en la región y constituyen aproximadamente el 14% de los pobres y el 17% de los extremadamente pobres en toda la región.

Validar la existencia de estos pueblos por medio del reconocimiento constitucional es clave para que estos participen activamente en las relaciones jurídicas y sean considerados en decisiones de índole estatal, respetando en su estructura política y social, su dignidad e integridad, sus creencias y la manera de concebir las religiones. Pues los pueblos indígenas continúan siendo uno de los sectores más marginados de nuestra sociedad; enfrentan a menudo problemas relacionados con la



conectividad de zonas rurales a zonas urbanas, y para quienes viven en zonas urbanas, estos habitan en áreas menos seguras y condiciones higiénicas precarias, más propensas a desastres, en comparación con residentes no-indígenas. También experimentan dificultades para acceder a servicios básicos y muchas otras barreras que constituyen limitantes inmediatas al pensamiento latinoamericano emancipador, si no tomamos en cuenta facilitar su inclusión social y económica.

En Chile, por ejemplo, no existe reconocimiento constitucional a los pueblos originarios, la participación política es casi nula y no existe un pensamiento filosófico autóctono que colabore en la liberación de las etnias. Actualmente, la problemática más controvertida es la existente entre el estado de Chile y el pueblo mapuche, cuestión que por años se ha centrado en las dinámicas de propiedad y la territorialidad.

SALGADO (2012) nos ayuda a entender la necesidad imperiosa de descolonizar el derecho latinoamericano, centrándonos en la problemática de la propiedad y el pueblo mapuche.

(...), los pueblos indígenas y sus miembros se

enfrentan a diario con prácticas judiciales que no resguardan el lugar y reconocimientos internacionales que señalan los tratados. Una ideología jurídica colonial formada durante siglos en la cual el Estado y la cultura de sus miembros constituyen una civilización superior que se mantiene incólume en las normas procesales, así como en el sinnúmero de decisiones cotidianas que expresan la cara del sistema frente a las víctimas de la colonización (p24).

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones, es evidente que las políticas públicas adoptadas por el estado de Chile abordando la problemática mapuche no han ido dirigidas a soluciones o consensos que se traduzca en satisfacer y respetar los intereses la conformación política, social y territorial del WALLMAPU.

El escenario es más bien, complejo; ha generado una total pérdida de confianza y una creciente tensión provocando disfunciones en el seno de las instituciones estatales chilenas frente a las expectativas del pueblo mapuche; cuya prioridad es la



reivindicación de los derechos territoriales incluidos el derecho al agua y a los recursos naturales, teniendo como base el derecho ancestral (CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, 2014).

4. ANTROPOCENTRISMO Y ECOCENTRISMO.

Para lograr avanzar hacia una sociedad más consciente con su entorno, debemos partir de la premisa que el derecho latinoamericano esta interpelado a reformarse y emancipar de su estructura colonial.

La sociedad latinoamericana se ha construido sobre la base de un pensamiento filosófico antropocéntrico, en donde, el ser humano ocupa un lugar exclusivo en el orden de creación, pues fue creado a “imagen y semejanza de Dios”; sin ir más lejos en el libro de Génesis, se dice que Dios le otorgó al hombre “*dominio sobre los peces del mar, y sobre las aves de los cielos, y sobre las bestias, y sobre toda la tierra y sobre todo animal que se arrastra sobre la tierra*” (1:26). Es así que los antropocéntricos sostienen que lo que hace el ser humano por la naturaleza (y por su propio bien) es suficiente, que no hay

otro tipo de obligaciones para con ella. Para ellos, la naturaleza no es de interés debido a su falta de valor intrínseco y la asignación de un valor puramente instrumental (MARTINELLI, 2008, p. 79), vale decir, es un medio para un fin, ¿Qué fin?, satisfacer sus propias necesidades.

Sin entrar a discusiones religiosas en torno al tema en cuestión y el derecho, sostenemos que concebir al “ser humano” como un ser superior a otras especies; único capaz de razonar y discernir; ha condicionado nuestras relaciones jurídicas y sociales, en atención a responder exclusivamente a las necesidades del mismo ser humano, obviando el hecho que vivimos constantemente en comunidad y en contacto directo con la naturaleza y su entorno.

Por ejemplo, en materia ambiental, el razonamiento es el siguiente: Se debe proteger el medio ambiente porque es un derecho fundamental, reconocido en nuestra Carta Magna, inherente a la humanidad para responder a sus propias sus necesidades; la naturaleza está a su servicio y tal como las facultades del dominio, el ser humano podrá usar, gozar y disponer de ella.

Dicho lo anterior, en el ordenamiento jurídico interno, la



visión antropocéntrica se proyecta en diversas disposiciones, tal es el caso del artículo 567 del Código Civil⁸, particularmente en señalar en dicho precepto “*como los animales*”; esta frase atiende y responde justamente a la premisa de concebir al “ser humano”; superior a toda otra especie, pues se inserta en la lógica de la propiedad reconociendo que los animales son objeto de apropiación y por tanto, los humanos podemos constituir dominio sobre aquellos; pero no existe precepto en nuestro ordenamiento jurídico nacional que reconozcan “dignidad animal”. Lo anterior considerando que en el último tiempo la legislación chilena ha adoptado una postura paternalista hacia el animal, pero respondiendo a criterios proteccionistas, pues se protege porque nos presan una determinada utilidad (CHIBLE, 2016, p. 375), pero no atienden a la lógica de elevar su estatus jurídico a “sujeto de derecho”. De esta manera, diversos

filósofos (SINGER, 1976.; REGAN 1985; FRANCIONE, 1995; NUSSBAUM, 2006) se han apartado del paradigma proteccional en aras a reconocer capacidades sensitivas y de conciencia animal

Por otro lado en el ámbito constitucional, nuestra Carta Magna recoge algunas acepciones sobre la protección del medio ambiente (artículo 19 número 8⁹), sin embargo este precepto protege el derecho de una “persona” a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, exclusivamente en atención al ser humano, por tener la calidad de “sujeto de derecho” y por tanto, es centro de imputación de los mismos. Pero no protege al medio ambiente como “sujeto de derecho”, solo emplaza al estado a tutelar la preservación de la naturaleza, pero por ser esta “naturaleza”, útil para la “persona”. Cuestión muy similar ocurre con la ley 20.930 que establece el derecho real de conservación medioambiental¹⁰, pues

⁸ **Artículo 567 Código Civil.** Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

⁹ **Artículo 19 Constitución Política de la Republica.** La Constitución asegura a todas las personas: ... N° 8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del

Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

¹⁰ **Artículo 2°.** Definiciones. El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.

La facultad de conservar se ejercerá de



esta ley juega nuevamente dentro de la lógica del propietario y su derecho real de dominio, pero sin abordar aspectos que eleven su categoría jurídica.

Reconocer a la naturaleza y medio ambiente su propio estatus jurídicos, no se opone a nuestra cultura y contexto, pues la región recientemente, ha ido apostando por una especie de sincretismo cultural, pero con miras netamente jurídicas. Es así como la Pachamama y la filosofía del buen vivir, han respondiendo en América Latina a incluir demandas de movimientos sociales de poblaciones excluidas (indígenas, quilombolas y otras comunidades tradicionales). Estos pueblos creen que por medio de la sostenibilidad ambiental se alcanza la sostenibilidad social y la mitigación de la acentuada desigualdad socioeconómica entre países centrales y periféricos (WINCKLER Y PEREIRA, 2013). Por este motivo, aspirar a relación jurídicas que conciban el respeto por el medio ambiente y estar consciente con su existencia planetaria, es deber de todos los agentes del derecho, pues debemos entender que “el ser humano” no hace parte de un entorno, sino que éste es una extensión de su personalidad que

adquiere sentido al asumirse como un ser en el mundo vale decir, compartir su existencia, reconociendo que su propia existencia depende también de la existencia de los demás seres.

En ese sentido, contrario a la visión antropocéntrica, la visión ecocéntrica considera que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma (OCHOA, 2014, p.253). Por ejemplo, el eco radicalismo, es un enfoque ambiental centrado en la liberación de todos los humanos y animales del sometimiento, de subordinación y de dominación. De ese modo, implica un compromiso con la promoción de la comunidad, la unidad y con compartir los recursos más allá de las divisiones de clase de género y raciales.

Ejemplos de enfoques eco radicales incluyen: ecología profunda, biocentrismo (ecocentrismo), ecofeminismo, ecología social, derechos de los animales, ecopsicología, justicia ambiental, política verde, ecofenomenología,

conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato constitutivo.



bioregionalismo y construcción social de la naturaleza.

Como hemos venido advirtiendo, en Latinoamérica países andinos se han aventurado en abandonar la visión antropocéntrica de sus relaciones jurídicas, para dar paso a una figura conectada con su identidad y el reconocimiento jurídico de su entorno natural, así incorporar conceptos como “Pachamama” y “buen vivir”, van dirigidos a obtener una armonía en sus relaciones jurídicas y coherencia con las nociones de comunidad; familia y naturaleza. De ese modo, el “Sumak kawsay”, de la constitución boliviana, es un sistema de vida en el que la “Pachamama” adquiere no solamente la categoría de sujeto de derecho, sino también de connotación política, religiosa y mágica. Otros ejemplos que le siguen son: la Ley de Derechos de la Madre Tierra de 2010 de Bolivia; la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, en el marco de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y la Declaración del Foro Alternativo Mundial del Agua desarrollado en Marsella, Francia, en marzo de 2012 en el que se afirmó “el reconocimiento de los derechos de los ecosistemas y especies, para su existencia, su

desarrollo, su reproducción y perpetuación.

En países desarrollados, también es posible apreciar avances en torno al respeto de la naturaleza y el abandono a visiones antropocéntricas. Tal es el caso de Nueva Zelanda, quienes en marzo de 2017 otorgaron el estatus de persona jurídica al río Whanganui, venerado por los maoríes. De ese modo, en el parlamento neozelandés se aprobó una ley que combina los precedentes legales occidentales con la cosmovisión maorí, quienes llevaban 160 años pidiendo el reconocimiento del río como una entidad viva. Misma lógica siguió Colombia, en donde la Corte Constitucional colombiana reconoció al río Atrato como sujeto de derechos.

Por lo tanto, la idea de abandonar clásicos paradigmas que rigen nuestras relaciones jurídicas actuales en base a estructuras de dominación y excesiva formalidad, no debe ser necesariamente un sinónimo de justicia, desarrollo y evolución, pues responde justamente a perpetuar el modelo de represión imperial.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

Para ser coherentes con nuestra realidad latinoamericana, debemos dejar de concebir al ser humano como



“centro del universo”, ya que, no es superior a otra especie. De modo que la naturaleza tiene un valor para él por su contribución a la calidad de la vida humana, satisfaciendo necesidades físicas y materiales de ellos, pero también morales y espirituales. Por tanto, apostar por la lógica del ecocentrismo, es una legítima exigencia que se funda en el respeto y protección de nuestro ecosistema, logrando equilibrar las relaciones jurídicas y las dinámicas de poder, entre la inminente opresión de un Estado y su pueblo.

La misión del pensamiento emancipador latinoamericano, va dirigida a la formación de un nuevo pacto social que colabore en una sociedad democrática. Una sociedad, en la que todos tengan representación, sin dar lugar a desigualdades que excluyen de las relaciones jurídicas a los sectores vulnerables y marginados. Por ende, se apunta a la creación de un paradigma fundado en la inclusión y el respeto por todas las dinámicas de vida, coexistentes en Latinoamérica, que derribe los fundamentos antropocéntricos y fundados en la lógica del mercado. Así, abandonar las dinámicas de sometimiento y subordinación al imperativo jurídico clásico, dando cabida al pensamiento libre y emancipador.

Para lograr los nuevos fines del derecho latinoamericano, es necesario emplazar a todos los sectores del mundo jurídico y en especial a la educación del derecho. Entendiendo que tanto el derecho como la educación representan formas de control social y mecanismos, en principio, destinados a repetir lógicas de autoridad y de conocimiento previo, limitando al máximo la posibilidad de crear contenido jurídico innovador.

Por otro lado, si bien es cierto, los códigos que rigen nuestras relaciones jurídicas han experimentado modificaciones y reformas, no existe un cambio sustancial en la forma en cómo se concibe el ordenamiento jurídico nacional en atención a las necesidades y requerimientos que impone la región “Latinoamérica”, cuestión que se traduce en la ausencia de figuras jurídicas que reflejen nuestra idiosincrasia e identidad cultural. (problemática que ya se han aventurado a resolver en nuestra región), y que sean la puerta de entrada para lograr las finalidades del derecho en Latinoamérica, en miras a la emancipación del pensamiento, con perspectivas autóctonas y soberanas.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bayuelo, P. (2014). “La educación y el derecho en torno a un nuevo paradigma transformador” Revista Justicia, número 27, Colombia.

Benfeld, J. (2016). “La discusión sobre la enseñanza del derecho en Chile dentro del nuevo paradigma universitario: Una tarea pendiente”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Chile.

Carrasco, E. (2007). “Filosofía y Política” Revista de filosofía, volumen 63, Universidad de Chile, Chile.

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, (2013), “Derecho y pueblo mapuche, aportes para la discusión”, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

Chible, M. (2016), “introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho”, Revista Ius et Praxis (N°2).

Cicero, N. (2018), “Innovar la enseñanza del derecho. ¿Solo se trata de tecnologías de la información y comunicación?”, Revista pedagogía universitaria y didáctica del derecho, Buenos Aires, Argentina.

Cresci, P. (2018) “Medio ambiente antropocéntrico y egocéntrico y su impacto sobre la biodiversidad”. En: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/medio-ambiente-antropocentrico-y-ecocentrico-y-su-impacto-sobre-la-biodiversidad/>

[8/03/22/medio-ambiente-antropocentrico-y-ecocentrico-y-su-impacto-sobre-la-biodiversidad/](https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/medio-ambiente-antropocentrico-y-ecocentrico-y-su-impacto-sobre-la-biodiversidad/)

Guzmán, A. (2005). “La influencia del Código Civil Francés en las codificaciones americanas” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile.

MARTINELLI, D. (2008) “Antropocentrismo como fenómeno social”, v. 18, n. 1.

Miguez, R. (2013) “Estado chileno y tierras mapuche: Entre propiedades y territorialidad.” En “Derecho y pueblo mapuche, aportes para la discusión”, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

Ochoa, F. (2014). “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?, en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, N.º 11.

Quijano, A. (2014). “Cuestiones y horizontes. De la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder”. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Roa, T. (2009) “El Sumak Kawsay en Ecuador y Bolivia. Vivir bien, identidad, alternativa”. En: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=4960>



Salgado, J. (2013) “Como la practica procesal anula los derechos indígenas.” En “Derecho y pueblo mapuche, aportes para la discusión”, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

Scorza, M. (2017). “Literatura: Primer Territorio Libre de América. Obtenido de Mariátegui. La revista de las ideas: <http://www.nodo50.org/mariategui/literaturaprimerterritoriolibre.htm>.

Solaria, E. (2012), “El currículo chileno de estudios jurídicos” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX, Valparaíso, Chile.

Vázquez R. (2008). “Concepciones filosóficas y enseñanza del derecho”, Revista sobre enseñanza del derecho, numero 12.

Vázquez R. (2012). “Filosofía del Derecho en Latinoamérica”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 35, ITAM, México.

Winckler, S. y Pereira, R. (2013). O Estado de Bem-estar e o Estado de Bem Viver: cidadania e desenvolvimento integral. En:

<http://www.publicadireito.com.br/artigos/?cod=ec2f08ae409f4a81>

Wolkmer, A. (2003). “La función de la crítica en la filosofía jurídica Latinoamericana”, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO.

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacs/o/otros/20111021095817/wolk2.pdf>

Zaffaroni, E. (2016). “Conferencia magistral en ocasión de recibir el doctorado honoris causa en la Universidad Nacional de José C. Paz”. Buenos Aires, Obtenido

de: https://www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/Honoris%20causa%20Zaffaroni_0.pdf